



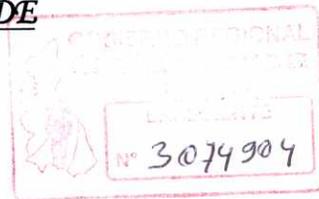
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 029 -2017-GR-CAJ/GRDE

Cajamarca,

13 JUL 2017



VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 3055625, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don José Alindor Rubio Cueva, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 100-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 09 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud del recurrente, *pensionista del D. L. N° 20530*, respecto a la Restitución del derecho a percibir la compensación adicional diaria por concepto de refrigerio y movilidad dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y la Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1998, en razón de que, su pensión de cesantía es no nivelable; por haberse derogado las disposiciones que otorgó el derecho petitionado y debido a que no está probado que percibió los beneficios del citado Convenio, para que haya solicitado la restitución de derechos;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, como es de conocimiento mediante R.M. N° 00419-88-AG, de fecha 24.08.1988, se otorgó en forma permanente y sin limitación alguna tanto a los servidores activos como a los pensionistas una compensación adicional diaria por concepto de refrigerio y movilidad; beneficio que fuera ratificado mediante Convenio Colectivo celebrado el 21.09.1988; además refiere que, mediante R.M. N° 0898-92-AG, se decretó que la R.M. N° 00419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en tal sentido, se le dejó de otorgar el citado beneficio, sin tener en consideración que constituía un derecho adquirido; por otro lado señala que, el beneficio petitionado fue materia de reclamación por la Asociación de Cesantes del Ministerio de Agricultura, en la vía administrativa y judicial, habiendo obtenido fallos favorables; por lo que, se debe aplicar el aforismo jurídico de: "a igual razón le corresponde el mismo derecho";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que, los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986;

Que, mediante Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988" (resaltado nuestro), dispositivo legal que fue dado a que, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, que limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, fue emitida el 31 de diciembre de 1992, siendo el caso que, la impugnante, con escrito de fecha 21 de abril de 2017 (Exp. N° 02892681), después de veintiuno (24) años y 06 meses, recién solicita el beneficio de restitución de derecho de continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad; por lo que, su petición resulta en extremo extemporánea, y por tanto, se determina que el derecho petitionado por el recurrente ha prescrito en atención al numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil;

Que, resulta necesario aclarar que, con la emisión de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, también se restringió los alcances del Acuerdo de Negociación N° 2, contenido en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, en razón de que, dicho Acuerdo fue suscrito a consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; en tal sentido, se concluye que, la decisión impugnada ha sido emitida conforme a Ley; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



Resolución Gerencial Regional N° 029 -2017-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 13 JUL 2017

Estando al Dictamen N° 015-2017-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 0419-88-AG; R.M. N° 0898-92-AG; R.S. N° 129-95-AG; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto don José Alindor Rubio Cueva, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 100-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 09 de mayo de 2017; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General *notifique* a don José Alindor Rubio Cueva, en su domicilio procesal, señalado en el recurso administrativo materia de análisis, sito en el Jr. Del Comercio N° 660 – 2° Piso – Of. 201 – Cajamarca; además *notifique* a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Cajamarca – Baños del Inca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. Abner R. Romero Vásquez
GERENTE

